

ACUS



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/4413/2023

Expediente RR-0224/2018, RECURRENTE MARIA DEL SOCORRO
IBARRA GARCÍA

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

Morelia, Michoacán, a 14 de julio de 2023.

MARÍA DEL SOCORRO IBARRA GARCÍA
RFC: IAGS710727UW3
IGNACIO ZARAGOZA, NÚMERO 575,
COLONIA CRISTO REY C.P. 59000
SAHUAYO, MICHOACÁN.

Autorizados: Mónica Suarez Hernández.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-0224/2018, promovido por la contribuyente C. **María del Socorro Ibarra García**, el Lic. **Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, asistido por el Lic. **Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante su escrito recibido en fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por propio derecho, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución con número de control 101708189254209C08273, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que le fue notificada el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de dos multas por la cantidad total de \$2,800. 00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por no cumplir oportunamente con la obligación de presentar: a) la Declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del Régimen de Incorporación Fiscal y; b) Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ambas correspondientes al tercer bimestre de 2018.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/4413/2023

Expediente RR-0224/2018, RECURRENTE MARIA DEL SOCORRO
IBARRA GARCÍA

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124 fracción I, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

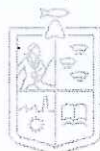
SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día **26 de septiembre de 2018** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **8 de octubre de 2018**.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO.- En el único concepto de agravio, es decir, el identificado como **PRIMERO**, a su estudio en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

2



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/4413/2023

Expediente RR-0224/2018, RECURRENTE MARIA DEL SOCORRO IBARRA GARCÍA

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

conjunto con los hechos y consideraciones de derecho, el recurrente aduce medularmente que la resolución impugnada, es decir, la contenida en el oficio con número de control 101708189254209C08273 de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que le fue notificada el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, le produce agravio, por haberse dictado en contravención al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues a decir del recurrente, de manera espontánea cumplió en la presentación de a) la Declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del Régimen de Incorporación Fiscal y; b) Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ambas correspondientes al tercer bimestre de 2018, es decir, antes de que se materializara la gestión de la autoridad a través de la notificación del requerimiento que contiene la multa de obligación fiscal.

El único agravio en análisis **RESULTA FUNDADO** y suficientes para dejar sin efectos la resolución impugnada, así como los actos que le dieron origen, en relación a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El cumplimiento extemporáneo pero **espontáneo** de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en si mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

En vía de orientación, se reproducen las tesis de jurisprudencia, que son del rubro literal siguiente:

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/4413/2023

Expediente RR-0224/2018, RECURRENTE MARÍA DEL SOCORRO IBARRA GARCÍA

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

La figura jurídica del cumplimiento espontáneo, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

En el caso particular, el recurrente adjuntó como pruebas a su escrito de interposición del recurso de revocación:

1.- La Declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta (ISR), Régimen de Incorporación Fiscal. y; Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ambas correspondientes al tercer bimestre de 2018, de fecha de presentación del 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 18090072055339;

2.- El Requerimiento que contiene la Multa de Obligaciones Fiscales con número de control 101708189254209C08273, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que le fue notificada el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de dos multas por la cantidad total de \$2,800. 00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por no cumplir oportunamente con la obligación de presentar: a) la Declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del Régimen de Incorporación Fiscal y; b) Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ambas correspondientes al tercer bimestre de 2018.

Documentales que hacen prueba plena, en términos de los artículos 130 párrafos quinto y noveno del Código Fiscal de la Federación y 93 fracciones I y II, 95 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Del análisis a las documentales antes descritas, se acredita que el recurrente cumplió extemporánea pero espontáneamente con las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto, es decir, antes de que se realizara la coacción de la autoridad por virtud del requerimiento que contiene las Multas de Obligaciones Fiscales, pues las obligaciones relativas al tercer bimestre de 2018 dos mil dieciocho, que se requirieron el 26 veintiséis de septiembre de dicho año, fueron presentadas el 21 veintiuno de septiembre del 2018.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/4413/2023

Expediente RR-0224/2018, RECURRENTE MARÍA DEL SOCORRO IBARRA GARCÍA

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

En ese sentido, al materializarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones antes comentadas, es dable concluir, que no procedía la imposición de la multa que ahora se recurre, pues de acuerdo al artículo 73 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en consecuencia, lo procedente es que se dejen sin efectos el requerimiento que contiene la Multa de Obligación Fiscal contenida en este.

Por tanto, resulta fundado el único agravio vertido por el recurrente y suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SE RESUELVE:

I.- Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 101708189254209C08273, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que le fue notificada el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de una multa por la cantidad total de \$2,800. 00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por no cumplir oportunamente con la obligación de presentar: a) La Declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del Régimen de Incorporación Fiscal, tercer bimestre de 2018, y; b) Declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tercer bimestre de 2018.

II.- Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III.- Se deja sin efectos la resolución impugnada descritas en el resolutivo primero.

IV.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/tyrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

5



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/4413/2023

Expediente RR-0224/2018, RECURRENTE MARÍA DEL SOCORRO
IBARRA GARCÍA

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

"2023, Año de Francisco Villa"

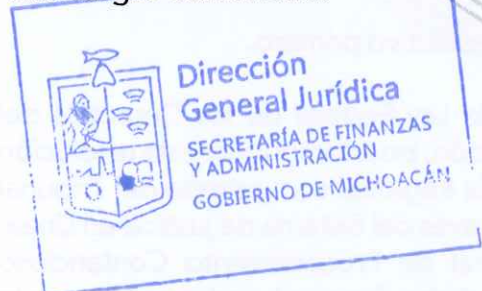
acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.



C. c. p.- C.P. Karla Ivonne Alcantar Torres Directora de Recaudación. En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento e instruya a quien corresponda para su debida notificación.



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

SGL/ACTM/FGAA/tyrg

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.